

**OBJÉTASE LA MODIFICACIÓN DE LOS
ESTATUTOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE
ARTE CRECIENTE**

RESOLUCIÓN SM 334/2026.

LAS CONDES, 15 de septiembre de 2026.

VISTOS:

1° Mediante Ord. Municipal N°5.765 del 24 de agosto de 2026 se solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que emita el informe que exige el artículo 558 del Código Civil respecto de la modificación de los Estatutos del **INSTITUTO SUPERIOR DE ARTE CRECIENTE**, inscrita con el número 259644 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. La sesión de Directorio que aprueba la modificación de los Estatutos consta en la Escritura Pública otorgada el 24 de junio de 2026 por el Notario, don Abdallah Fernández Atuez, Titular de la 3ª Notaría de Osorno, bajo el repertorio N°3247/2026.

2° Que se acompañó el Certificado de Directorio y el Certificado de Vigencia de la entidad.

3° El Ord. N°5765 de fecha 24 de agosto de 2026 del Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el informe requerido.

4° Con fecha 27 de agosto de 2026 esta Secretaría Municipal recibió el informe emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

CONSIDERANDO:

1° Que el Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sostuvo lo siguiente: *“El acta acompañada si bien señala que se acuerda reformar los estatutos, en sus artículos: primero; segundo; tercero; cuarto; décimo; décimo primero; décimo cuarto; décimo séptimo; décimo noveno; vigésimo segundo; trigésimo tercero, trigésimo cuarto; cuadragésimo, cuadragésimo quinto; cuadragésimo sexto y la eliminación de otros artículos, modificaciones a títulos, atendida la técnica de redacción utilizada, esto es, intercalar o eliminar frases, o párrafos, sin que en todos los casos, a continuación se exprese cómo queda el respectivo artículo en definitiva y sin que —atendida la gran cantidad de reformas aprobadas— a continuación de la individualización del conjunto de normas modificadas se apruebe por parte del directorio constituido en sesión extraordinaria, un texto refundido del estatuto, de manera que sea posible cotejar la norma vigente con la propuesta, todo lo cual impide que esta Secretaría de Estado pueda emitir un informe, en conformidad a sus competencias legales, atendido que el acta no contiene los mínimos necesarios para realizar el respectivo estudio o cotejo de las modificaciones, que incluye, por ejemplo, el objeto vigente, elemento que define el ethos de la entidad, por lo que debe encontrarse en condiciones de ser leído y conocido por todos.*

Por su parte, en el numeral décimo tercero del acta de reforma presentada, señala:

‘Se reemplaza la letra d) del Artículo 22.º por el siguiente: ‘a) Designar al Director Ejecutivo’

Como es posible determinar con la sola lectura de lo transcrito, vemos que, atendido que no se transcribe cómo queda el artículo vigésimo segundo, no es posible determinar si se reemplazó su letra a) o su letra d), considerando además la relevancia de la materia regulada, esto es, las atribuciones del órgano de administración y dirección.

A mayor abundamiento, resulta que el acto constitutivo está conformado por dos escrituras sin que se haya aprobado un texto refundido de los estatutos en dicha etapa, a lo cual se agrega ahora, una tercera escritura que modifica muchos artículos sin que todos ellos queden redactados en su versión final y sin que tampoco sea aprobado un texto refundido de los estatutos. En este sentido resulta importante recordar que los estatutos de esta clase de entidades deben bastarse a sí mismos, esto es, toda persona natural o jurídica, así como todo organismo público o privado que se vincule con la entidad debe tener total certeza del contenido de cada artículo, lo que no ocurre en la especie.

En el mismo orden de ideas, resulta que el respectivo acuerdo de reforma define eliminar varios artículos, sin que, como ya hemos señalado, se acuerde y apruebe un nuevo texto estatutario que integre las reformas y eliminaciones.

Conforme con lo razonado, resulta que el acuerdo de reforma presentado para informe y atendida la técnica de redacción utilizada, no parece sea conveniente al interés fundacional.

Por último, y conforme se puede leer del acta, es posible entender que se pretende modificar el objeto de la entidad, sobre ello, se hace presente que las modificaciones al objeto pueden consistir en una reformulación, complemento o precisión del fin fundacional —que es lo propio de una reforma estatutaria—, pero no puede ser el reemplazo del actual objeto por uno totalmente nuevo o bien agregar un listado de nuevas finalidades que no se relacionan con el objeto fundacional vigente, ya que ello, supuesta la relevancia capital que posee el objeto de una fundación en la configuración de su identidad, se muestra más afín con un proceso de constitución de entidad nueva que con uno de reforma propiamente tal.

Por lo tanto, canalizar la incorporación de nuevas finalidades por este último medio conduciría a la creación de un ente nuevo por una vía no destinada al efecto, lo que implicaría, necesariamente, la desnaturalización del mecanismo procesal que las normas del título XXXIII del libro I del Código Civil han previsto para incorporar cambios no sustantivos al objeto fundacional.

Así, toda modificación del objeto fundacional se debe encontrar debida y directamente ligada al objeto contemplado en el acto fundacional.

Por último, y en lo relativo al cambio de nombre de una corporación o fundación, el artículo 548-3 del Código Civil establece que:

“El nombre de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad.

El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte”.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

OBJÉTASE la modificación estatutaria del **INSTITUTO SUPERIOR DE ARTE CRECIENTE** que consta en la Escritura Pública otorgada el 24 de junio de 2026 por el Notario, don Abdallah Fernández Atuez, Titular de la 3ª Notaría de Osorno, bajo el repertorio N°3247/2026 por no obtener el informe favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conformidad con lo dispuesto por el artículo 558 del Código Civil.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.


MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL

